Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

"A, R F y Otro s/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. N° 22.651 – Año 2008)

---- Trelew, 29 de abril de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 46, contra la sentencia de fs. 43, concedido que fuera el mismo a fs. 47, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 48/49, corrido traslado a la contraria a fs. 50, contestado el traslado conferido a fs. 51/52.---------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 43 el Sentenciante de Grado acuerda a los Sres. R F A y F J A el beneficio de litigar sin gastos en la acción de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Trelew y A R M. Funda lo resuelto en los elementos de prueba arrimados por la parte peticionante, testimonial de fs. 19 y documental de fs. 32/36.----------

---- II.- A fs. 46 el Dr. D F, por la representación acreditada del Sr. A R M, apela lo resuelto. Concedido a fs. 47 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 48/49. Invoca que la prueba aportada con el objeto de obtener el beneficio es insuficiente. Argumenta que la carencia de recursos debe ser probada en el trámite del beneficio al menos en el grado de indicio serio. Cita jurisprudencia. Sostiene que la prueba producida es parcial y debe ser evaluada con criterio restrictivo. Denuncia interés respecto del testigo R A M en que el beneficio le sea concedido a V. Señala que no se produjo en autos informe ambiental alguno para determinar cuál es el estilo de vida de los peticionantes. Invoca que tampoco se ofreció prueba informativa tendiente a acreditar la carencia de vehículos registrados a su nombre, ni fue objeto de prueba cuáles son las características de la residencia de la actora, ni la posesión de cuentas bancarias u otras inversiones, limitándose ésta a declarar que no posee ingresos. Afirma que la concesión del beneficio de litigar sin gastos, muchas veces otorgado con total ligereza, termina traduciéndose en un perjuicio para la contraparte, que viola el principio de igualdad de las partes en el proceso. Peticiona se revoque el beneficio de litigar sin gastos otorgado.----------

---- III.- A fs. 51/52 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 50. Como cuestión previa señala que el recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo y sostiene que el mismo debió haber sido concedido libremente y con efecto devolutivo. Analiza luego que las conclusiones formuladas por la contraria en

esta instancia no revisten el carácter de crítica concreta y razonada que logre enervar en grado alguno la decisión del Sentenciante de Grado. Invoca a continuación que ha sido correcta la valoración del Juez de Grado respecto del total de la prueba producida, la que, señala, demuestra la imposibilidad económica de afrontar los gastos causídicos. Esgrime que el apelante, si hubiera resultado irreal la situación económica acreditada por el peticionante, contaba con las herramientas legales para demostrarlo. Cita doctrina. Afirma que resulta evidente que el embate recursivo del accionado constituye la oposición al beneficio por la oposición misma, sin que haya realizado acto alguno para demostrar que la situación patrimonial es otra que la que se ha acreditado. Solicita el rechazo absoluto del recurso impetrado, con expresa imposición de costas.----------

---- IV.- Cabe comenzar puntualizando que si la parte apelada consideraba errónea la forma en que el recurso interpuesto fuera concedido, debió haber ocurrido por ante esta Alzada de conformidad con lo dispuesto por el art. 282 del C.P.C.C., resultando improcedente introducir tal cuestión al contestar el traslado de los agravios vertidos.----

---- Por otro lado cabe señalar que a criterio de este tribunal el memorial de fs. 48/49 contiene una crítica concreta y razonada de las conclusiones a las que arribara el ‘a quo’ en su pronunciamiento de fs. 43, ajustándose a las exigencias establecidas por el art. 265 del C.P.C.C., ello sin perjuicio del análisis que en definitiva se haga de los agravios esgrimidos.----------

---- Es dable señalar que la ley adjetiva que regula el beneficio de litigar sin gastos, deja librada a la apreciación judicial -en cada caso concreto- la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso que se trate. Y ello, sobre la base de una prueba eficaz que, por su resultado, sirva para darle al judicante la convicción que necesita (esta Sala. S.I.C. 54/99, 110/00).----------

---- En materia del criterio a adoptar para la concesión del beneficio de litigar sin gastos, esta Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que sin perjuicio de que la valoración de la prueba debe realizarse con estrictez y ponderando que efectivamente el peticionario se halle en la situación descripta por la norma habilitante (art. 78 del C.Proc.), la finalidad que inspira la existencia de este instituto en caso de duda debe decidir a favor de su otorgamiento, por cuanto en el plano de la valoración jurídica no resulta equiparable "facilitar por exceso" el ejercicio del derecho a la jurisdicción que "negarlo por exceso". La injusticia que se vive en el segundo caso es de entidad

mucho mayor que en el primero, hallándose en juego el derecho a ocurrir ante un órgano judicial al amparo de los derechos (esta Sala, S.I.C. 77/98, 110/00).----------

---- Tal criterio interpretativo de flexibilidad, por lo demás, halla soporte en la segunda parte del artículo precedentemente citado en cuanto establece que resulta igualmente procedente su concesión cuando el peticionante contara con lo indispensable para procurarse su subsistencia -cualquiera fuera el origen de los recursos- (esta Sala, SIC 110/00).----------

---- Debe partirse de considerar que el criterio inicial del enfoque jurisdiccional en la materia debe ser amplio y proclive a su otorgamiento en razón de mantener el igual acceso de todos los habitantes a la justicia (esta Sala, SIC 121/02).----------

---- El objeto de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos, consiste en arrimar elementos que permitan al juez formar una convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos para afrontar los gastos del juicio entablado. Por ello aún cuando el criterio de valoración sea amplio, el requirente debe demostrar concretamente la carencia de medios económicos y la imposibilidad de obtenerlos. Pero igualmente necesario es que la parte contraria acredite la inexactitud de los dichos invocados en sustento de la petición, aportando lo necesario para justificar los hechos que ponen de manifiesto la existencia de otros recursos (esta Sala, SIC 121/02).----------

---- La prueba testimonial producida a fs. 19 en la que declarara el Sr. L. N. V, da cuenta de que los actores no poseen bienes de fortuna, " apenas tiene para comer". A ella se suma el informe de fs. 32 del que surge que no son agentes de la Administración Pública Provincial, el informe de fs. 33/35 el que da cuenta que no son beneficiarios del sistema previsional, y el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 36 el que expresa que el Sr. F A no posee bienes inmuebles registrados a su nombre y a nombre del Sr. R A sólo se registra un bien inmueble el que se encuentra hipotecado a favor del Instituto Provincial de la Vivienda.----------

---- Cabe señalar que el presente incidente no involucra la concesión de beneficio de litigar sin gastos respecto del Sr. V ni ha prestado declaración en el mismo el testigo R A M.----------

---- A las pruebas reseñadas se suma la importancia de la tasa de justicia que correspondería determinar, atento el contenido de la demanda de fs. 110/113 de los

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

autos principales, los que en este acto son tenidos a la vista.

---- En tal sentido, a criterio de esta Sala, los elementos de prueba incorporados al presente incidente resultan suficientes para hacer lugar al beneficio peticionado.----------

---- Esta afirmación se formula en el marco de precariedad que tal reconocimiento supone, expuesto a caducar en cualquier momento al demostrarse la inexactitud de su presupuesto. El representante de los intereses fiscales y los destinatarios de la acción principal están legitimados para actuar en tal sentido.

---- En todo caso, la prueba producida resulta idónea para determinar en el juzgador al menos un estado de duda sobre la real capacidad del solicitante para afrontar los gastos de acceso a la justicia y, ante tal estado de ánimo, se debe decidir a favor de la misma.-----

---- Este enfoque interpretativo viene determinado por prescripción de la propia Constitución Nacional, al garantizar la misma a "Todos los habitantes de la Nación ..." el derecho de "... peticionar a las autoridades" (art. 14). Esta clara manda constitucional no debe ser perturbada, ni por la legislación general de ella derivada, ni por instrucciones o reglamentos consecuencia, a su vez, de estas últimas (arg. extensivo del art. 99, inc. 2 de la C.N.) (esta Sala, S.I.C. Nº 15/98, 110/00).

---- Idéntica jerarquía constitucional posee el artículo 18 (derecho a la justicia) al disponer: "Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos ..." de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", el "Artículo 8: Garantías Judiciales", al establecer que "1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley ... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil ..." (art. 75, inc. 22, 2º p rr. y 31 de la Constitución Nacional).----------

---- En consecuencia, ha de confirmarse la sentencia venida en recurso.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia de fs. 43.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., C.P.C.C.), regulando los honorarios correspondientes al Dr. D F, letrado apoderado

del apelante, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 0,37 % del que en definitiva resulte el monto del proceso, y los correspondientes al Dr. P R A, letrado apoderado de los peticionantes del beneficio, por idénticos parámetros y concepto, en un 0,57 % de igual monto (arts. 6, 7, 9, 14, 33 y concs., ley 2.200 y modif).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 70 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------